

BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 17 de enero de 1984

NUM. 3

SUMARIO

SERIE H:

Otros textos normativos:

—Estatuto de Régimen y Gobierno interior del Parlamento de Navarra. (Pág. 2.)

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Estatuto de Régimen y Gobierno interior del Parlamento de Navarra

En sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1983, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero. Aprobar el Estatuto del Régimen y Gobierno interior del Parlamento de Navarra.

Segundo. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Pamplona, 11 de enero de 1984.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO PRIMERO: Pedro José Ardáiz Egüés.

Estatuto de Régimen y Gobierno interior del Parlamento de Navarra

TITULO I.—DEL REGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 1.º El régimen del personal al servicio del Parlamento y el gobierno interior del mismo será el establecido en el presente Estatuto.

Artículo 2.º 1. La Mesa de la Cámara es el órgano superior, competente en materia de régimen del personal y gobierno interior del Parlamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del mismo.

2. Corresponde a la Mesa la función de aplicar, interpretar, y, en su caso, suplir el presente Estatuto.

Artículo 3.º El Letrado Mayor de la Cámara ostenta la Jefatura del personal y dirige los servicios del Parlamento, de acuerdo con las instrucciones de la Mesa y de su Presidente.

TITULO II.—DE LOS SERVICIOS DEL PARLAMENTO

CAPITULO I.—De la administración del Parlamento de Navarra

Artículo 4.º 1. La Administración del Parlamento consta de los servicios siguientes:

- a) Gabinete de Presidencia.
- b) Secretaría General.
- c) Servicios Generales.
- d) Intervención y Caja.

2. La Mesa podrá crear nuevos servicios o modificar los existentes.

CAPITULO II.—Del Gabinete de Presidencia

Artículo 5.º 1. El Gabinete de Presidencia es un servicio que presta funciones de asesoramiento y asistencia técnico-administrativa al Presidente de la Cámara.

2. El Gabinete de Presidencia estará constituido por aquellos funcionarios del Parlamento que a tal fin sean adscritos por el Presidente para desempeñar funciones en el mismo, así como por aquellas otras personas que sean designadas libremente, de acuerdo con las consignaciones presupuestarias y según los requisitos de titulación que al efecto se fijen en la plantilla de la Cámara a que hace referencia el artículo 38 del presente Estatuto.

CAPITULO III.—De la Secretaría General

Artículo 6.º 1. Corresponde al Letrado Mayor o Secretario General de la Cámara, las funciones de Dirección General de los servicios de la misma.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, dependen directamente de la Secretaría General los servicios siguientes:

- a) Servicio de «Asesoría Jurídica».

b) Servicio de «Documentación, Archivo y Biblioteca».

c) Servicio de «Información, Publicaciones y Protocolo».

Artículo 7.º 1. La Asesoría Jurídica del Parlamento es un servicio del mismo al que corresponde desempeñar las funciones de asesoramiento jurídico y técnico, en los términos a que hace referencia el Reglamento de la Cámara y el presente Estatuto.

2. Constituyen la Asesoría Jurídica los funcionarios que, con categoría de Letrado, prestan servicios a la Cámara.

Artículo 8.º 1. Corresponden al servicio de Documentación, Archivo y Biblioteca las funciones de organización y funcionamiento de la biblioteca, archivo de material impreso y cualquier otra forma de reproducción de las sesiones y actividades parlamentarias.

2. Son, asimismo, funciones del referido servicio, la organización de una sección de documentación que estará a disposición de los Grupos Parlamentarios y Parlamentarios Forales, así como el establecimiento de los intercambios con otras Cámaras parlamentarias, Instituciones universitarias y Centros de Estudios.

3. El servicio de Documentación, Archivo y Biblioteca estará a cargo de un funcionario de la Categoría de Técnicos con el cargo de Archivero-Bibliotecario. Será adscrito al mencionado servicio el personal administrativo necesario para el desempeño de las funciones a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 9.º 1. El servicio de Información, Publicaciones y Protocolo desempeña las funciones propias de las referidas actividades, y, en especial, las siguientes:

a) Tratamiento informativo de las noticias relativas a las tareas parlamentarias.

b) Relaciones con los medios de comunicación social, así como la facilitación a los mismos de las noticias o informaciones relativas al Parlamento de Navarra.

c) Dirección de la confección y redacción de las publicaciones de la Cámara.

d) Organización y funcionamiento de la infraestructura de producción, tratamiento y reproducción de los textos y otros impresos del Parlamento de Navarra.

e) Organización y supervisión del protocolo.

f) Dirección de trabajos referentes a la divulgación del Parlamento.

2. El servicio de Información, Publicaciones y Protocolo estará a cargo de un funcionario de la Categoría de Técnicos con el puesto de Jefe de Servicio. Le será adscrito el personal administrativo necesario para el normal desenvolvimiento de las funciones asignadas al mismo.

CAPITULO IV.—De los Servicios Generales

Artículo 10. 1. El servicio denominado «Servicios Generales» consta de las secciones siguientes:

a) Mesa y Junta de Portavoces, Pleno y Comisiones.

b) Mantenimiento, Obras y Compras.

2. El referido Servicio será coordinado por un funcionario con categoría de Letrado que ostentará la Jefatura del mismo.

Artículo 11. 1. La sección de los «Servicios Generales» denominada «Mesa y Junta de Portavoces, Pleno y Comisiones», desempeñará las funciones siguientes:

a) La llevanza del Registro General de Documentos que tengan acceso al mismo, dirigidos a la Mesa de la Cámara o cualquiera de sus órganos.

b) La tramitación de Proyectos de Ley, Proposiciones de Ley, Preguntas, Mociones y cualquier otra figura jurídico-parlamentaria que contemple el Reglamento de la Cámara.

c) Señalamiento de las Salas de Reuniones para las sesiones de Mesa, Junta de Portavoces y Comisiones, así como la asistencia administrativa a las mismas.

d) Redacción material de actas, dictámenes, comunicaciones y de cualquier otro escrito de índole parlamentaria o administrativa, de acuerdo con las instrucciones que reciban de los miembros de la Mesa de la Cámara o de las Comisiones, Letrados Asesores de los mismos o del Jefe de los Servicios Generales.

e) Asistencia administrativa a las tareas del Pleno.

f) Tramitación de los documentos que la Mesa o la Presidencia de la Cámara ordene publicar.

g) Asistencia a Secretaría General y la custodia del Archivo de Actas y de otros documentos de los diferentes órganos de la Cámara.

h) Cualquier otra tarea propia del funcionamiento de los órganos de la Cámara o de aquellos otros que sean dictadas por el Presidente, Letrado Mayor o, en su nombre, por el Letrado Jefe de Servicios Generales.

2. La referida sección estará a cargo de un funcionario de la Categoría de Técnicos-Administrativos que ostentará la Jefatura de la misma. Le será adscrito el personal administrativo y subalterno necesario para el cumplimiento de las funciones que establece el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 12. 1. Corresponden a la sección denominada «Mantenimiento, Obras y Compras», integrada en los «Servicios Generales», las funciones siguientes:

a) El mantenimiento de las dependencias de la Cámara.

b) La preparación de los proyectos de Presupuestos de obras, así como los de compras, que han de ser sometidos a la Mesa de la Cámara.

c) La gestión y ejecución de los acuerdos de la Mesa que hagan relación al contenido de la sección.

d) El informe y coordinación de las propuestas de compras de los diferentes servicios.

2. La referida sección estará a cargo de un funcionario de la Categoría de Técnicos-Administrativos que ostentará la Jefatura del mismo. Le será adscrito el personal necesario para el cumplimiento de las funciones a que hace referencia el apartado anterior.

3. Dependiente del Jefe de la mencionada sección, existirá un funcionario con categoría de «Ujier Mayor», al cual corresponderá la organización y supervisión del trabajo desempeñado por los Ujieres de la Cámara.

CAPITULO V.—Del Servicio de Intervención y Caja

Artículo 13. 1. Corresponden al servicio de Intervención y Caja las funciones siguientes:

a) Los trabajos de preparación y redacción del anteproyecto de Presupuestos de la Cámara.

b) La organización y dirección de la Contabilidad del Parlamento.

c) La fiscalización previa de los gastos de la Cámara.

d) El asesoramiento a la Mesa del Parlamento, bajo la supervisión del Letrado Mayor, del informe relativo a la liquidación del Presupuesto del Parlamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Cámara.

e) El asesoramiento técnico de los órganos de la Cámara que la Mesa de la misma acuerde.

f) La realización material de los pagos del Parlamento y la percepción de los ingresos, así como la ordenación de la contabilidad de Caja y el control de Cuentas Corrientes.

g) La custodia de los valores y de los efectos depositados en la Caja del Parlamento.

h) La gestión de las cuestiones referentes a Seguridad Social y Jubilación.

2. El Servicio de Intervención y Caja estará a cargo de un funcionario de la categoría de Técnicos, con el cargo de Interventor.

Artículo 14. 1. Los gastos del Parlamento, hasta una cuantía de tres millones de pesetas, han de ser, en su caso, aprobados por el Presidente de la Cámara. Los gastos que sobrepasen la referida cuantía, requieren, necesariamente, la aprobación de la Mesa. En todos los casos, el Interventor señalará la consignación presupuestaria aplicable.

2. Los pagos son ordenados por el Presidente del Parlamento. No se podrá disponer de fondos del Parlamento mediante talón bancario o transferencia sin la firma del Presidente o miembro de la Mesa en quien delegue y el Interventor.

3. La Mesa de la Cámara dictará las normas de procedimiento que desarrollen el presente precepto.

TITULO III.—DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL PARLAMENTO

CAPITULO I.—Del personal del Parlamento de Navarra

Artículo 15. 1. El personal al servicio del Parlamento de Navarra estará integrado por:

a) Los funcionarios públicos del Parlamento de Navarra: Los funcionarios del Parlamento, y el personal en situación de adscrito o de servicios especiales en virtud de lo establecido en la disposición transitoria sex-

ta y en el artículo 24, 1, g) de la Ley Foral reguladora del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

- b) El personal eventual.
- c) El personal contratado.

2. Estarán además al servicio del Parlamento de Navarra y dependerán del mismo en la forma que el presente Estatuto establece, los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra que le sean cedidos.

Artículo 16. Son funcionarios públicos del Parlamento de Navarra los que, en virtud de nombramiento legal, se hallan incorporados al mismo con carácter permanente, mediante una relación de servicios profesionales y retribuidos con cargo al Presupuesto de éste, así como el personal, que a la entrada en vigor del presente Estatuto, se encuentre en la situación citada en el apartado a) del número 1 del artículo 15.

Artículo 17. 1. La asistencia directa y de confianza al Presidente y a los cargos que determine la Mesa, corresponderá al personal eventual.

2. El personal eventual será nombrado y separado libremente por el Presidente de la Cámara, a propuesta del titular del órgano al que se encuentre adscrito. En todo caso, cesará de modo automático cuando cese el titular del órgano al que sirva.

3. Será de aplicación al personal eventual, el régimen prescrito para los funcionarios en el presente Estatuto, en cuanto no se oponga a la naturaleza de sus funciones. En ningún caso podrá ocupar puestos de trabajo ni desempeñar funciones propias de los funcionarios del Parlamento de Navarra.

4. El presupuesto de la Cámara determinará las retribuciones del personal eventual.

Artículo 18. 1. Cuando circunstancias especiales o extraordinarias lo exijan, el Parlamento podrá contratar personal en régimen administrativo para realizar las tareas que no puedan realizarse en forma satisfactoria por los funcionarios.

2. Asimismo, podrá contratarse el personal con el mismo régimen para la sustitución temporal de funcionarios con derecho a reserva de puesto de trabajo o a horario reducido.

3. La selección del personal contratado se efectuará mediante convocatoria pública y a través de pruebas basadas en los principios de mérito y capacidad.

4. La contratación por tiempo superior a quince días se llevará a cabo mediante un contrato específico, escrito y por tiempo determinado, que en ningún caso podrá exceder de un año de duración.

5. El personal contratado en régimen administrativo se regirá por las disposiciones específicas que para los mismos se dicten y por lo establecido en el correspondiente contrato. En todo caso sus remuneraciones no serán inferiores al noventa por ciento de las retribuciones personales básicas que correspondan al funcionario que desempeñaría el puesto de trabajo.

6. La Mesa podrá rescindir los contratos en cualquier momento. En aquéllos cuya duración sea superior a los cuatro meses, la rescisión de los servicios exigirá un preaviso de quince días y una indemnización equivalente a la remuneración de veinte días.

Artículo 19. 1. El Parlamento de Navarra podrá solicitar de los órganos competentes de las Administraciones Públicas de Navarra, la cesión al servicio del mismo, de personal perteneciente a Categorías, escalas o categorías de las referidas Administraciones Públicas, al objeto del desempeño, en su caso, de los servicios de seguridad de la Cámara, así como de aquellas otras funciones que no puedan desempeñarse por las categorías de funcionarios del Parlamento de Navarra.

2. La cesión se realizará en virtud de nombramiento del órgano competente de la Administración Pública requerida, previo concurso de méritos convocado a instancia del Presidente del Parlamento.

3. Los concursos de méritos se resolverán por el órgano competente de la Administración Pública a la cual se solicite la cesión de personal dependiente de la misma, previa propuesta del Presidente del Parlamento.

4. Tras la convocatoria del concurso de méritos, el órgano competente de la Administración Pública requerida, remitirá por conducto de su Presidente al del Parlamento, las solicitudes presentadas.

5. Publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara y de Navarra la lista de admitidos, la Mesa de la Cámara nombrará un Tribunal Calificador que valorará los méritos de los solicitantes en relación a las plazas objeto de concurso, y seleccionará a aquellos candidatos que a juicio del Tribunal deban ser nombrados para cubrir, en su caso, las plazas vacantes.

6. Finalizado el concurso, el Presidente del Parlamento remitirá al órgano competente de la Administración Pública, la selección realizada para que, por el órgano de la misma, se proceda a la correspondiente cesión.

7. Los funcionarios nombrados tomarán posesión ante el Letrado Mayor del Parlamento y pasarán a desempeñar plaza en el Parlamento, quedando en su Administración de origen en situación de Servicios Especiales.

8. El status del personal cedido al Parlamento de Navarra será el siguiente:

a) Dependerán a todos los efectos, del Letrado Mayor, de la Mesa y de su Presidente.

b) El régimen disciplinario de los mismos será el establecido en la Ley Foral reguladora del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con las especificaciones contenidas en el presente apartado.

c) A efectos de incoación de expediente disciplinario, así como para, en su caso, imponer sanciones de apercibimiento, reprobación, pérdida de haberes y suspensión, será competente la Mesa de la Cámara.

d) Cuando, en su caso, la gravedad de los hechos justifiquen la sanción de separación, instruido el expediente, el mismo se remitirá a la Administración Pública del cual proceda, con informe del Letrado Mayor, al objeto de que adopte, en su caso, la resolución que proceda, permaneciendo el funcionario mientras se tramite el expediente, en situación de suspensión provisional.

9. El Presidente de la Cámara, de acuerdo con la Mesa y previo informe del Letrado Mayor de la Cámara, podrá disponer el fin en la cesión cuando el funcionario incurra en alguna de las conductas siguientes:

a) Cuando quebrante el régimen de incompatibilidades a que hace referencia la Ley Foral reguladora del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

b) Cuando viole el deber del secreto profesional.

c) Cuando faltase a la profesionalidad obligada en función de su cargo.

d) Cuando dejase de atender repetidamente el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

10. El fin en la cesión se comunicará por el Presidente de la Cámara al Presidente del órgano competente de la Administración Pública

que corresponda, para que la misma disponga, en su caso, el pase a otro destino de los reservados a su cargo, escala o categoría.

Artículo 20. 1. Los órganos competentes en materia de personal son la Mesa, el Letrado Mayor y la Junta de Personal en los términos que establece el apartado siguiente.

2. 1.º La Mesa de la Cámara es el órgano superior en materia de personal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2 del presente Estatuto.

2.º La Junta de Personal participará en el ejercicio de las competencias a que hace referencia el apartado anterior, en los supuestos y forma previstos en el presente Estatuto.

3.º 1) El Letrado Mayor del Parlamento de Navarra es nombrado por la Mesa, a propuesta de su Presidente, entre funcionarios con categoría de Letrado con más de 3 años de servicios prestados a la Cámara.

2) Además de las funciones a las que se refiere el artículo 3 del presente Estatuto, le corresponde la dirección superior de la asistencia, apoyo y asesoramiento jurídico, técnico y administrativo de los órganos de la Cámara, así como la Jefatura Superior de los servicios del Parlamento, bajo las instrucciones de la Mesa y de su Presidente.

4.º La Mesa de la Cámara podrá acordar, a propuesta del Letrado Mayor, el nombramiento de un «Letrado Mayor Adjunto», que desempeñará, bajo la dirección de aquél, la jefatura inmediata de los servicios administrativos de la Cámara y especialmente aquellos que el Letrado Mayor le asigne.

Le sustituirá, asimismo, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

CAPITULO II.—De los funcionarios del Parlamento de Navarra

Artículo 21. Las Categorías de funcionarios al servicio del Parlamento de Navarra serán las siguientes:

Categoría de Letrados del Parlamento de Navarra.

Categoría de Técnicos del Parlamento de Navarra.

Categoría de Técnicos-Administrativos del Parlamento de Navarra.

Categoría de Auxiliares - Administrativos del Parlamento de Navarra.

Categoría de Ujieres del Parlamento de Navarra.

Artículo 22. 1. Los Letrados son funcionarios de carrera del Parlamento y a quienes corresponde desempeñar las funciones de asesoramiento jurídico y técnico a la Mesa de la Cámara, a las Mesas de las Comisiones y a las Ponencias, así como la redacción, de conformidad con los acuerdos adoptados por dichos órganos, de las resoluciones, informes y dictámenes; la representación y defensa del Parlamento de Navarra ante los órganos jurisdiccionales y ante el Tribunal Constitucional; las funciones de estudio y propuesta de nivel superior; y la función de dirección de la administración parlamentaria, asumiendo la titularidad de los órganos correspondientes.

2. Corresponde a los funcionarios pertenecientes a la Categoría de Técnicos, la realización de aquellas tareas profesionales o directivas para cuyo ejercicio se requiera título universitario de Licenciado o Diplomado y no estén asignadas a otros funcionarios del Parlamento de Navarra. La Categoría de Técnicos se compondrá de dos escalas:

- Escala de Técnicos Superiores.
- Escala de Técnicos Diplomados.

3. Corresponde a la Categoría de Técnicos-Administrativos el desempeño de las funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo y la jefatura de los servicios correspondientes, según se determine en la plantilla orgánica.

4. Corresponde a la Categoría de Auxiliares-Administrativos el desempeño de las tareas de trámite, asistencia administrativa a los órganos de la Cámara, así como los trabajos de mecanografía, archivo, cálculo elemental, teneduría de libros contables y otros similares. Asimismo, podrá asignarse a personal especializado, la redacción material de las actas y acuerdos adoptados por los órganos del Parlamento, siguiendo las indicaciones de los Secretarios de la Mesa, de las Comisiones o de los Letrados.

5. Corresponde a la Categoría de Ujieres el desempeño de las tareas de vigilancia y custodia en el interior del Parlamento, reproducción, transporte y distribución de documentos y otras análogas. Asimismo, podrán desempeñarse por ujieres especializados, las tareas de conducción de vehículos oficiales, fontanería, carpintería, así como otros servicios de mantenimiento.

CAPITULO III.—Del ingreso y cese

Artículo 23. 1. La selección de aspirantes para el acceso a la condición de funcionario del Parlamento de Navarra, se realizará mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de mérito y capacidad.

2. Para ser admitido a las pruebas selectivas será necesario:

- a) Poseer la nacionalidad española y ser mayor de edad.
- b) Estar en posesión de la titulación correspondiente o en condiciones de obtenerla en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes.
- c) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas por sentencia firme.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las funciones correspondientes.
- e) Cumplir los requisitos que se establezcan en cada convocatoria.

3. En la convocatoria de pruebas de acceso, no podrán establecerse requisitos que supongan discriminación por razón de raza, sexo, religión, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social. Tampoco podrán formularse en ellas preguntas relativas a la ideología, religión o creencias de los aspirantes.

4. Las convocatorias para la provisión de plazas en turno restringido y los concursos de traslados, serán publicados en el Boletín Oficial del Parlamento.

Las convocatorias para la provisión de plazas en turno libre y en turno libre y restringido, se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra y en el Boletín Oficial del Parlamento.

Artículo 24. 1. El ingreso en la Categoría de Letrados se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública y por el sistema de concurso-oposición y oposición. Para el ingreso en la misma, será preciso hallarse en posesión del título de Licenciado en Derecho.

2. El ingreso en la Categoría de Técnicos se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública y por el sistema de concurso-oposición y oposición. Para el ingreso

so en la misma, será preciso hallarse en posesión del título universitario de Licenciado o Arquitecto, Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Formación Profesional de Tercer Grado.

3. El ingreso en la Categoría de Técnicos-Administrativos se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública y por el sistema de concurso-oposición y oposición. Para el ingreso en la misma, será preciso estar en posesión del título de Diplomado Universitario o Formación Profesional de Tercer Grado, u otro equivalente.

4. El ingreso en la Categoría de Auxiliares-Administrativos se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública y por el sistema de concurso-oposición y oposición, entre quienes posean el título de Bachiller Superior, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

5. El ingreso en la Categoría de Ujieres se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública y por el sistema de concurso-oposición y oposición, entre quienes posean el título de Certificado de Estudios Primarios o equivalente.

Artículo 25. 1. La Mesa de la Cámara es el órgano competente para acordar, oída la Junta de Personal, la convocatoria para celebrar concurso-oposición y/o oposición de acceso a la condición de funcionario del Parlamento de Navarra.

2. En cada convocatoria se reservará un mínimo de un 25 por 100 y un máximo de un 50 por 100 de plazas para su provisión en turno restringido por miembros de otras Categorías del Parlamento de Navarra con titulación suficiente. Las vacantes que no se cubran incrementarán el turno libre.

Artículo 26. 1. El Parlamento de Navarra organizará, y en su caso, patrocinará la asistencia a cursos de formación o perfeccionamiento de sus funcionarios para facilitar su promoción y la mejora en la prestación de los servicios.

2. Podrán concederse permisos para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función público-parlamentaria, previo informe del superior jerárquico inmediato y con la autorización del Letrado Mayor, teniendo derecho el funcionario a percibir, durante el plazo máximo de un año, las retribuciones básicas y el complemento familiar.

3. Igualmente promoverá las condiciones que hagan posible a sus funcionarios el acceso a la educación y a la cultura.

Artículo 27. La condición de funcionario del Parlamento de Navarra se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superación de las pruebas selectivas correspondientes.

b) Nombramiento que será conferido por el Presidente de la Cámara.

c) Juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, obediencia a las Leyes y ejercicio imparcial de sus funciones.

d) Toma de posesión dentro del plazo de un mes, a contar desde la notificación del nombramiento.

Artículo 28. 1. La condición de funcionario del Parlamento de Navarra se pierde por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia que no inhabilitará para nuevo ingreso en la función pública.

b) Pérdida de la nacionalidad española. En caso de recuperarse ésta, podrá solicitarse la rehabilitación de la cualidad de funcionario.

c) Sanción disciplinaria de separación del servicio.

d) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos.

2. La relación funcional cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria.

CAPITULO IV.—Niveles y Grados. Carrera Administrativa. Provisión puesto de trabajo

Sección 1.ª

Artículo 29. 1. Los funcionarios del Parlamento de Navarra se integrarán de acuerdo con la titulación requerida para su ingreso y con las funciones que desempeñen, en los siguientes niveles:

Nivel A. Los funcionarios pertenecientes a este nivel desempeñarán actividades directivas o profesionales para cuyo ejercicio se requiera título universitario de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Nivel B. Los funcionarios de este nivel, que deberán estar en posesión de los títulos de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico

co, Arquitecto Técnico o Formación Profesional de Tercer Grado, desarrollarán actividades de colaboración y apoyo a las funciones del nivel A y las profesiones propias de su titulación.

Nivel C. Los funcionarios de este nivel desempeñarán tareas de ejecución y/o auxiliares y deberán estar en posesión del título de Bachillerato, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

Nivel D. Los funcionarios de este nivel desarrollarán tareas auxiliares o análogas y deberán estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Nivel E. Los funcionarios de este nivel desempeñarán tareas de asistencia subalterna y deberán estar en posesión del Certificado de Escolaridad o equivalente.

Artículo 30. 1. Cada uno de los niveles a que se refiere el artículo anterior comprenderá ocho grados.

2. Los funcionarios de nuevo ingreso quedarán encuadrados en el grado 1 del correspondiente nivel.

3. Los funcionarios podrán ascender gradualmente desde el grado 1 hasta el grado 8 de su respectivo nivel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 31. La carrera administrativa consiste en la promoción de los funcionarios de un determinado nivel de los definidos en el artículo 29 a los niveles superiores y en el ascenso de grado y categoría dentro de cada nivel.

Artículo 32. 1. La promoción de nivel se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 mediante el ascenso de funcionarios de Categorías de nivel inferior a otros correspondientes de nivel superior y la reserva de vacantes restringidas en las pruebas selectivas para el ingreso de nuevo personal.

En ambos casos los funcionarios deberán poseer la titulación exigida y superar las pruebas establecidas.

2. La Mesa, para la provisión de puestos de trabajo singulares del Cuerpo Auxiliar-Administrativo o encuadrados en los niveles C o D podrá dispensar del requisito de estar en posesión de la titulación exigida en el artículo 24, estableciendo el número de años de ser-

vicios que deberá poseer el funcionario y que, en ningún caso, podrá ser inferior a cinco.

Artículo 33. 1. Los funcionarios podrán ascender sucesivamente desde el grado uno hasta el grado octavo de su respectivo nivel, cualquiera que sea la especialidad de su titulación, formación o profesión.

2. A los funcionarios que asciendan de nivel se les asignará el grado que resulte de dividir entre ocho el número de años de servicios reconocidos.

No obstante, la retribución correspondiente al grado que se les asigne en el nuevo nivel no podrá ser inferior a la del grado que ostentaban en el nivel anterior.

Artículo 34. Los funcionarios podrán ascender de categoría dentro de su respectivo nivel por concurso de méritos, o por designación directa, si el puesto de trabajo es uno a los que hace referencia el artículo 36 del presente Estatuto.

Sección 2.ª—Provisión de puestos de trabajo

Artículo 35. 1. La provisión de los puestos de trabajo se inspirará en los principios de mérito, capacidad y antigüedad, y se realizará mediante concurso de méritos en el que podrán participar los funcionarios pertenecientes al nivel que correspondan las vacantes y que reúnan la cualificación profesional exigida para su desempeño. El concurso establecerá los requisitos exigidos para el acceso a la plaza convocada, de acuerdo con la previsión de la plantilla orgánica.

2. La adscripción al puesto de trabajo concreto se realizará por el Letrado Mayor, que deberá informar a la Mesa de las decisiones en este sentido adoptadas. Los traslados de puestos de trabajo que tengan asignadas análogas funciones e idénticas retribuciones serán dispuestos por el Letrado Mayor de la Cámara en la forma anteriormente señalada.

Artículo 36. 1. La Mesa determinará los puestos directivos de libre designación entre funcionarios que deberán constar en la plantilla orgánica. La provisión de estas plazas se efectuará directamente, sin necesidad de previa convocatoria, por la Mesa o por el Letrado Mayor.

2. El cese de los titulares de un puesto de trabajo de los señalados en el apartado 1,

se producirá por decisión del órgano competente para su nombramiento.

Artículo 37. 1. Los funcionarios están obligados a desempeñar la plaza o tareas que en cada caso se les asignen. La titularidad de una plaza o función no será excusa para el desempeño adicional de otras tareas que temporalmente puedan encomendárseles, dentro de su jornada de trabajo y siempre que aquéllas se encuentren dentro de las propias de su Categoría.

2. Previa designación por la Mesa, los funcionarios podrán desempeñar interinamente puestos de trabajo de igual o superior nivel o categoría a aquel del que sean titulares, siempre que reúnan los requisitos y titulación exigidos para ello. Las condiciones y derechos derivados de su desempeño, serán idénticos a los establecidos para los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 38. 1. El Letrado Mayor elevará anualmente a la Mesa de la Cámara, para su aprobación, el proyecto de plantilla de los servicios del Parlamento de Navarra.

2. Esta plantilla orgánica contendrá:

- a) Relación de puestos de trabajo y si los mismos son de libre designación.
- b) Adscripción a la Categoría que corresponda.
- c) Régimen de dedicación.
- d) Funciones correspondientes a cada puesto de trabajo.

3. El proyecto de plantilla será sometido a informe previo de la Junta de Personal.

Artículo 39. 1. La Mesa aprobará cada dos años, una relación de todos sus funcionarios en la que deberán constar sus datos personales, nivel, grado, puesto de trabajo y situación administrativa. Dicha relación se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento.

2. Se creará un Registro administrativo de personal, en el que se abrirá a todos los funcionarios un expediente personal, en el que se harán constar sus circunstancias personales y cuantos actos administrativos se dicten en relación con los mismos.

CAPITULO V.—De las situaciones de los funcionarios

Artículo 40. Los funcionarios del Parlamento de Navarra pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios Especiales.
- c) Excedencia.
- d) Expectativa de destino.
- e) Suspensión de funciones.

Artículo 41. 1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicio activo:

a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla orgánica del Parlamento de Navarra.

b) Cuando se hallen pendientes de adscripción a un puesto de trabajo concreto por cese en el anterior o como consecuencia de una reordenación de servicios.

c) Cuando se les confiera una comisión de servicio de carácter temporal en organismos internacionales, programas de cooperación internacional o en cualquiera de las Administraciones u organismos públicos para realizar una actividad o misión durante un plazo determinado.

2. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán todos los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Artículo 42. 1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicios especiales:

a) Cuando accedan a la condición de Diputado, Senador, Parlamentario Foral o miembro de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma.

b) Cuando accedan a la condición de miembros del Gobierno del Estado, de la Diputación Foral o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma.

c) Cuando accedan a la condición de Alcaldes, Presidentes de Diputación, Diputado Provincial, Presidente o Consejero de Cabildos o Cabildos insulares, Concejales miembros de la Comisión Permanente en un Ayuntamiento de más de 20.000 habitantes.

d) Cuando desempeñen cargos políticos de libre designación al servicio de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado, de una Comunidad Autónoma o de cualquier Entidad, Corporación o Institución Pública.

e) Cuando desempeñen, en concepto de personal eventual, funciones de asistencia o asesoramiento a cargos políticos.

f) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

g) Cuando sean adscritos a los servicios de los órganos constitucionales y del Defensor del Pueblo o de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra.

h) Cuando sean adscritos a organismos autónomos o entidades con personalidad jurídica propia dependientes de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra.

i) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutiva del mismo, salvo que fuese compatible con su destino como funcionario.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará a todos los efectos el tiempo que permanezcan en tal situación y tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen.

3. En los supuestos de los párrafos a), b), c), d) y e) del apartado 1, los funcionarios en situación de servicios especiales optarán entre la retribución correspondiente al cargo para el que hayan sido elegidos o designados y la que venían percibiendo como funcionarios con anterioridad a su elección o designación. No obstante, además de la retribución por la que hubiesen optado, podrán percibir aquellas cantidades que vengan a resarcir estrictamente los gastos realizados en el desempeño del cargo o función de que se trate o tengan el carácter de dietas.

4. Los funcionarios a los que se refieren los párrafos g) y h) del apartado 1 tendrán en el Parlamento de Navarra los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales, que si se encontrasen en situación de servicio activo, con inclusión de los relativos a la provisión de puestos de trabajo.

5. En el supuesto del párrafo i) del apartado 1, los funcionarios tendrán derecho a la percepción del 20 por 100 del sueldo inicial de su respectivo nivel y a un porcentaje idéntico de las retribuciones que les correspondan en concepto de grado y premio por antigüedad.

6. Los funcionarios en situación de servicios especiales deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen dentro de los treinta días siguientes al cese en el cargo para el que hubieran sido elegidos o designados o en los servicios a los que hubieran sido adscritos o al licenciamiento del servicio militar o de la prestación sustitutiva del mismo. De no hacerlo así, serán declara-

dos en situación de excedencia forzosa, a partir del día siguiente a aquel en que hubiera concluido el mencionado plazo.

Artículo 43. La excedencia podrá ser voluntaria, especial o forzosa.

Artículo 44. 1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del funcionario, en los siguientes casos:

a) Para pasar a la situación de servicio activo en una Administración Pública.

b) Para desempeñar cargos directivos en partidos políticos u organizaciones sindicales o profesionales que sean incompatibles con el ejercicio de la función pública.

c) Por interés particular del funcionario, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y que el interesado acredite haber permanecido en situación de servicio activo, como mínimo, durante un año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de su solicitud.

2. La excedencia voluntaria se entenderá concedida, en todo caso, por tiempo indefinido.

3. Salvo en caso de necesidad debidamente justificada, los funcionarios en situación de excedencia voluntaria no podrán solicitar su reincorporación al servicio activo hasta que hayan cumplido un año en dicha situación. Una vez acordada la reincorporación, ésta deberá llevarse a cabo en el plazo de un mes.

4. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria conservarán el nivel, grado y antigüedad adquiridos, pero no devengarán derechos económicos ni les será computado a ningún efecto el tiempo de permanencia en tal situación.

Artículo 45. 1. Procederá declarar la excedencia especial, a petición del funcionario, por nacimiento de un hijo.

2. La excedencia especial no podrá tener una duración superior a los tres años, a contar desde la fecha del nacimiento.

3. Los sucesivos nacimientos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrán fin al que se viniera disfrutando.

4. Los funcionarios en situación de excedencia especial tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen y conservarán el nivel, grado y antigüedad adquiridos pero no devengarán derechos económicos ni les será

computado a ningún efecto el tiempo de permanencia en tal situación.

5. Concluido el período de concesión de la excedencia especial, los interesados deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen.

6. Aun cuando no hubiese expirado el período de concesión de la excedencia especial, los interesados podrán solicitar su reincorporación al servicio activo en cualquier momento. Una vez acordada la reincorporación, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 46. 1. Serán declarados en situación de excedencia forzosa:

a) Los funcionarios que habiendo cesado en la situación de servicios especiales, no se incorporen al servicio activo en su plaza de origen en el plazo señalado en el artículo 42.6.

b) Los funcionarios que, ejerciendo una actividad declarada incompatible, no renuncien a ella.

2. A los funcionarios en situación de excedencia forzosa les será aplicable lo dispuesto en el artículo 44.4.

Artículo 47. 1. Los funcionarios se hallan en situación de expectativa de destino en los casos en que sea imposible obtener el reingreso al servicio activo cuando el funcionario cese en la situación de excedencia voluntaria o de suspensión firme.

2. Quienes se encuentren en dicha situación tendrán derecho a percibir sus retribuciones básicas y el complemento familiar, así como el abono del tiempo que permanezcan en dicha situación a efectos previos y de antigüedad, y estarán a disposición del Parlamento de Navarra para el desempeño de funciones de suplencia o sustitución propios de la Categoría a la que pertenezcan.

Artículo 48. 1. Los funcionarios se hallarán en situación de suspensión provisional cuando así se acuerde expresamente con carácter preventivo, durante la tramitación de un expediente disciplinario o procedimiento judicial penal.

El tiempo máximo de suspensión provisional durante la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses.

Los funcionarios en situación de suspensión provisional sólo tendrán derecho a percibir las retribuciones que les correspondan

en concepto de sueldo inicial de su respectivo nivel, grado, premio por antigüedad y ayuda familiar.

Si la suspensión provisional no fuese elevada a firme, se reconocerán al funcionario todos los derechos de los que hubiese sido privado.

2. Los funcionarios se hallarán en situación de suspensión firme cuando así se declare expresamente en virtud de sentencia judicial o de sanción disciplinaria.

Durante el tiempo en que el funcionario permanezca en la situación de suspensión firme estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

Artículo 49. El reintegro en el servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza se realizará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

1. Expectativa de destino.

2. Excedentes voluntarios por desempeño de los cargos a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 44.

3. Excedentes voluntarios a los que se refieren los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 44 y excedentes forzosos a los que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 46.

4. Excedentes forzosos a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 46.

CAPITULO VI.—Derechos y deberes

Sección 1.ª—Derechos

Artículo 50. Los funcionarios del Parlamento de Navarra en servicio activo tendrán los siguientes derechos:

a) A desempeñar alguno de los puestos de trabajo que correspondan a su Categoría. Los funcionarios sólo podrán ser privados de su condición por sanción disciplinaria de separación del servicio.

b) A percibir las retribuciones que le correspondan.

c) A la dignidad personal y profesional.

d) A la inamovilidad de residencia.

e) A la carrera administrativa, entendida como ascenso y promoción, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

f) A vacaciones y licencias en los términos previstos en el presente Estatuto.

g) A una adecuada asistencia sanitaria y social, en los términos que determine la Mesa del Parlamento, previo informe de la Junta de Personal, sin que las prestaciones reconocidas puedan ser inferiores a las previstas en el régimen general señalado por la Diputación Foral para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral.

h) A los derechos pasivos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII de este Estatuto.

i) Al ejercicio de los derechos esenciales no comprendidos en los párrafos anteriores, que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.

j) Los restantes previstos en el presente Estatuto.

Artículo 51. 1. Todos los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año de servicio activo, de una vacación retribuida de 28 días laborables, o a los días que en proporción le correspondan, si el tiempo servido fuese menor. El período vacacional podrá fraccionarse en su disfrute, de conformidad con las normas que a tal efecto establezca la Mesa.

2. Las enfermedades que impidan el normal desempeño de la función darán lugar a licencia, debidamente justificada, de hasta un año de duración, con plenitud de derechos económicos. Dicha licencia podrá prorrogarse por períodos mensuales, devengando sólo las retribuciones básicas, salvo que proceda la jubilación por incapacidad física.

3. Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días naturales ininterrumpidos. En caso de embarazo, la funcionaria tendrá derecho a una licencia de cien días.

4. Las funcionarias por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este período podrá dividirse en dos fracciones o sustituirse por una reducción de la jornada de trabajo.

5. Los funcionarios tendrán derecho a licencia retribuida en los siguientes supuestos y condiciones:

a) Por nacimiento de hijo o fallecimiento o enfermedad grave de pariente hasta el primer grado de consanguinidad o cónyuge: cuatro días hábiles.

b) Por fallecimiento o enfermedad grave de pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad: tres días naturales.

c) Por estudios oficiales: para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros Oficiales, durante los días de su celebración, hasta un máximo de diez por año.

d) Por traslado del domicilio habitual: un día.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.

Los permisos relativos a fallecimiento y enfermedad podrán ser ampliados en casos excepcionales, previa justificación de necesidad de mayor tiempo para atender a tales eventos.

6. Los funcionarios que por razón de guarda legal tengan a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuida, tendrán derecho a una disminución de la jornada de trabajo en un tercio o en un medio, con la reducción proporcional de sus retribuciones.

7. Podrán concederse licencias a los funcionarios de hasta diez días con plenitud de derechos, cuando existan razones justificadas para ello. Su duración acumulada no podrá exceder en ningún caso, de veinte días cada año.

La Mesa podrá conceder, por razones justificadas, licencias de hasta dos meses de duración, con plenitud de derechos, o con derecho al devengo de las retribuciones básicas.

8. Asimismo, podrán concederse licencias por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna y su duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses cada dos años.

9. La concesión de licencias corresponderá al Letrado Mayor de la Cámara, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 52. 1. Los funcionarios del Parlamento sin perjuicio de su deber de estricta imparcialidad, podrán afiliarse libremente a cualquier sindicato, partido político o asociación legalmente constituidos.

2. En la documentación personal de los funcionarios no podrá constar ningún dato que haga referencia a la anterior afiliación, ni a cualquier otra circunstancia relativa a la afinidad ideológica de aquéllos. Asimismo, los funcionarios tendrán libre acceso a su expediente personal.

3. En ningún caso, el acceso, la carrera y el trabajo de los funcionarios quedará condicionado por sus opiniones personales.

4. Los funcionarios al servicio del Parlamento tendrán derechos sindicales y de huelga en los términos reconocidos en la correspondiente Ley Orgánica para todos los funcionarios públicos.

Artículo 53. 1. La participación del personal del Parlamento en la determinación de sus condiciones generales de trabajo se llevará a cabo a través de una Junta de Personal, en los términos previstos en el presente Estatuto.

2. La Junta de Personal estará integrada por cinco funcionarios y será elegida por todos los funcionarios formando un único censo electoral. En la Junta, para garantizar una mayor participación, deberá haber un funcionario representante de las Categorías adscritas a un mismo nivel.

3. La Junta deberá ser oída necesariamente en los supuestos de modificación del Estatuto, en las normas relativas a los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Título III y reforma del sistema de retribuciones, ostentando las competencias que se le reconozcan en el presente Estatuto así como en la normativa dictada en su desarrollo.

Sección 2.ª.—Retribuciones

Artículo 54. 1. Los funcionarios del Parlamento de Navarra serán retribuidos única y exclusivamente por los conceptos y en la forma y cuantía que se determinan en el presente Estatuto y en la normativa dictada en desarrollo del mismo.

2. Las retribuciones anuales de los funcionarios se abonarán en catorce pagas, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias.

Mensualmente se abonará paga ordinaria y en los meses de junio y diciembre se abonará, además, una paga extraordinaria.

3. Las retribuciones de los funcionarios se actualizarán anualmente en el porcentaje que se determine en los correspondientes Presupuestos.

Artículo 55. 1. Los funcionarios sólo podrán percibir las siguientes retribuciones:

- a) Retribuciones personales básicas.
- b) Retribuciones complementarias del puesto de trabajo.

c) Retribuciones a las que se refiere el apartado 4 del presente artículo.

2. Son retribuciones personales básicas:

- a) El sueldo inicial del correspondiente nivel.
- b) La retribución correspondiente al grado.
- c) El premio de antigüedad.

Las retribuciones personales básicas constituyen un derecho adquirido inherente a la condición de funcionario.

3. Son retribuciones complementarias del puesto de trabajo:

- a) El complemento de puesto de trabajo.
- b) El complemento de dedicación exclusiva.
- c) El complemento de especial riesgo.

Dichas retribuciones remuneran el desempeño del puesto de trabajo que las tenga asignadas y en consecuencia dejarán de percibirse al cesar en el mismo.

4. De acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias, los funcionarios podrán percibir, además, las siguientes retribuciones:

- a) Indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.
- b) Ayuda familiar.
- c) Compensaciones por horas extraordinarias, por trabajo en días festivos, por retribuciones anteriores superiores a las derivadas de la aplicación del presente Estatuto y por retribuciones personales básicas inferiores al salario mínimo interprofesional.

Artículo 56. 1. El sueldo inicial consistirá en una cantidad igual para todos los funcionarios del mismo nivel, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen.

2. Los sueldos iniciales de los distintos niveles tendrán los siguientes índices de proporcionalidad:

Nivel	Índice de proporcionalidad
A	2
B	1,65
C	1,35
D	1,15
E	1

3. El sueldo inicial de cada uno de los niveles será el resultado de multiplicar el correspondiente índice de proporcionalidad por el sueldo inicial que en cada ejercicio presupuestario se señale para el nivel E.

Artículo 57. 1. El grado de la carrera administrativa permitirá al funcionario, dentro de su nivel, la promoción, de forma sucesiva, a grados superiores al que según el presente Estatuto se le asigne en su ingreso.

2. Cada grado supondrá la percepción de la retribución correspondiente al siguiente porcentaje sobre el sueldo inicial del nivel respectivo.

Grado	%
8	63
7	54
6	45
5	36
4	27
3	18
2	9
1	Sin retribución

Artículo 58. 1. El premio por antigüedad es un derecho económico que tiene el carácter de retribución básica y remunera los años de servicios prestados en el Parlamento de Navarra.

2. Está constituido por la cantidad resultante de la aplicación de un porcentaje no acumulativo, sobre el sueldo inicial del nivel E, que se abonará por quinquenios vencidos de conformidad con la siguiente escala:

Al cumplir el 1.º quinquenio:	2 %
Al cumplir el 2.º quinquenio:	4 %
Al cumplir el 3.º quinquenio:	5,5 %
Al cumplir el 4.º quinquenio:	7 %
Al cumplir el 5.º quinquenio:	8 %
Al cumplir el 6.º quinquenio:	9 %
Al cumplir el 7.º quinquenio:	10 %
Al cumplir el 8.º quinquenio:	11 %

Artículo 59. 1. El complemento de puesto de trabajo se asignará a los puestos de trabajo concretos y a las jefaturas de las unidades orgánicas que por acuerdo de la Mesa se determinen.

2. La cuantía de dicho complemento se fijará por la Mesa, de acuerdo con la dificultad,

la responsabilidad específica y demás características de los correspondientes puestos de trabajo, sin que, en ningún caso, pueda exceder del 75 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Artículo 60. 1. El complemento de dedicación exclusiva se asignará por acuerdo de la Mesa a aquellos puestos de trabajo que así lo requieran, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que les corresponda.

2. Quienes desempeñen dichos puestos de trabajo prestarán sus servicios en régimen de plena disponibilidad y de total y absoluta dedicación y no podrán realizar ninguna otra actividad lucrativa ni en el sector público ni en el privado, con excepción de la docencia y de la administración del patrimonio personal o familiar.

3. La cuantía de este complemento consistirá en un 55 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Artículo 61. 1. La Mesa podrá asignar un complemento de especial riesgo a aquellos puestos de trabajo que impliquen situaciones de toxicidad, penosidad o peligrosidad.

2. La cuantía de este complemento se determinará por la Mesa, en ningún caso, puede exceder del 10 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Artículo 62. 1. Los funcionarios percibirán indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.

2. Los requisitos para la percepción de tales indemnizaciones y la cuantía de las mismas se establecerán en la normativa dictada en desarrollo del presente Estatuto.

Artículo 63. En concepto de ayuda familiar, se abonará a los funcionarios una cantidad anual en función de sus circunstancias familiares que se calculará aplicando al sueldo inicial del nivel E los porcentajes que a tal efecto establezca la Mesa y que no podrán ser inferiores a los establecidos para los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 64. 1. En concepto de horas extraordinarias sólo podrán retribuirse los servicios que, con la debida autorización, deban realizarse excepcionalmente fuera de la jornada de trabajo establecida con carácter general.

2. Dichos servicios serán retribuidos en la forma y cuantía que la Mesa determine.

3. En ningún caso podrán devengar horas extraordinarias los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva.

Artículo 65. 1. Los funcionarios que por necesidades del servicio deban trabajar en día festivo percibirán una compensación económica u horaria, de acuerdo con las normas que se dicten por la Mesa de la Cámara.

2. Los funcionarios que con arreglo a la normativa anterior a la entrada en vigor del presente Estatuto percibiesen una retribución superior a la que les corresponda en aplicación de éste, percibirán una compensación igual a la diferencia existente entre dichas retribuciones. Dicha compensación se actualizará anualmente en el mismo porcentaje que las retribuciones personales básicas respectivas.

3. Los funcionarios cuyas retribuciones personales básicas sean inferiores al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, percibirán una compensación igual a la diferencia existente entre éste y aquéllas.

Artículo 66. Las remuneraciones totales a percibir por el titular de la Secretaría General no podrán, en ningún caso, ser inferiores a las señaladas por la Administración de la Comunidad Foral para los Directores de Servicio.

Artículo 67. La Junta de Personal informará previamente las modificaciones de los créditos relativos a los funcionarios del Parlamento incluidos en el Presupuesto de éste. Dicho informe deberá evacuarse en un plazo máximo de ocho días.

Artículo 68. 1. La Mesa procurará establecer becas y ayudas en favor de los funcionarios, sus cónyuges e hijos, para cursar estudios, en forma análoga a lo dispuesto por otras Administraciones Públicas para su personal.

2. Se concederán, con el alcance que se determine en la normativa dictada en desarrollo del Estatuto, anticipos reintegrables y préstamos para la asistencia social de los funcionarios.

3. Se constituirá en favor del personal al servicio del Parlamento, una póliza de seguros de accidentes, cuyas indemnizaciones no podrán ser inferiores a las establecidas por la Administración de la Comunidad Foral para sus empleados.

Artículo 69. Los funcionarios tendrán derecho a asistencia médico-farmacéutica. Las prestaciones no serán inferiores a las establecidas en el Seguro de Asistencia Sanitaria de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Sección 3.ª.—Deberes

Artículo 70. Los funcionarios en situación de servicio activo están obligados:

a) A respetar el régimen foral de Navarra y acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

b) A cumplir la jornada de trabajo que la Mesa determine.

c) Al estricto, imparcial y diligente cumplimiento de las obligaciones propias del puesto o cargo que ocupen, colaborando con sus superiores y compañeros y cooperando al mejoramiento de los servicios.

d) A guardar estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

e) A tratar con la consideración debida a sus superiores y a los miembros de la Cámara, al público y a sus subordinados, facilitándoles el cumplimiento de sus funciones.

f) A cumplir las órdenes legalmente emanadas de sus superiores jerárquicos.

g) A sustituir en sus funciones a sus compañeros ausentes y superiores jerárquicos, cuando expresamente así se le indique.

h) A residir en el área residencial de la ciudad de Pamplona, salvo autorización expresa en contrario.

i) A actuar con absoluta imparcialidad política en el cumplimiento de su función y abstenerse de actuación política dentro de la Cámara.

Artículo 71. 1. La jornada de trabajo de los funcionarios del Parlamento de Navarra será la que fije la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Personal. Cuando las necesidades del servicio lo permitan y fuera de los períodos ordinarios de sesiones, podrá autorizarse un régimen de jornada continuada.

2. La duración de la jornada de trabajo no podrá exceder de cuarenta y dos horas en su cómputo semanal, ni del número de horas en cómputo anual establecido para los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 72. 1. La condición de funcionario en activo del Parlamento de Navarra será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, comprometan su imparcialidad o independencia o perjudiquen los intereses generales.

2. Los funcionarios en activo del Parlamento de Navarra no podrán ser titulares, asimismo en servicio activo, de plazas de Categorías de cualesquiera organismos públicos, salvo los de carácter docente o de investigación y los previstos en la legislación general sobre incompatibilidades, sin que la compatibilidad implique un régimen singular en la prestación del servicio. Tampoco podrán desempeñarse simultáneamente puestos de trabajo como personal eventual, cargos de naturaleza política o cargos electivos retribuidos.

3. En todo caso, la condición de funcionario en activo del Parlamento será incompatible con las siguientes actividades privadas:

a) El asesoramiento o la pertenencia a Consejos de Administración de empresas privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con la de la unidad en la que el funcionario preste servicio.

b) La titularidad individual o compartida de conciertos de prestación de servicios o la participación superior al diez por ciento en el capital de sociedades que tengan dichos conciertos con el Parlamento de Navarra, así como el trabajo regular o discontinuo, retribuido o no, sujeto o no a horario, al servicio de la entidad concertada.

c) El ejercicio de actividades privadas lucrativas, mercantiles, profesionales o industriales, siempre que pudiera comprometer la imparcialidad o independencia del funcionario, o impedir o menoscabar el cumplimiento de sus deberes.

d) El asesoramiento a partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

e) La intervención profesional en recursos de inconstitucionalidad o contencioso-electoral relativos a la elección del Parlamento de Navarra, en cuestiones litigiosas o no, que enfrenten entre sí a partidos políticos con representación parlamentaria, a centrales sindicales o a éstas con organizaciones empresariales.

f) El asesoramiento a personas públicas o privadas sobre proyectos de ley o textos normativos o no, que se encuentren en trámite de discusión parlamentaria.

4. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen la obligación de declarar las actividades lucrativas profesionales, laborales, mercantiles o industriales que ejerzan fuera de las Administraciones Públicas, salvo las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, que únicamente estarán sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en el apartado anterior. A la vista de dicha declaración, si ha lugar, deberá dictarse resolución motivada declarando la incompatibilidad de aquellas actividades que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, comprometan su imparcialidad o su independencia o perjudiquen los intereses generales.

5. El ejercicio por el funcionario de cualquier otra actividad compatible no servirá de excusa a la asistencia al lugar de trabajo que requiera su puesto o cargo, ni al retraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos.

6. Los órganos a quienes compete la dirección o jefatura de los diversos servicios cuidarán, bajo su responsabilidad, de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que puedan incurrir funcionarios que de ellos dependan.

CAPITULO VII.—Derechos pasivos

Artículo 73. 1. Los funcionarios causarán para sí o para sus familiares las siguientes pensiones:

- a) de jubilación
- b) de viudedad
- c) de orfandad
- d) pensiones especiales.

2. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de derechos pasivos establecido en el presente Estatuto con el porcentaje de sus retribuciones que reglamentariamente la Mesa determine.

Artículo 74. 1. La Jubilación podrá ser:

- a) forzosa
- b) voluntaria
- c) por incapacidad
- d) especial.

2. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario sesenta y cinco años de edad. No obstante, la Mesa podrá autorizar la permanencia en situación de activo de los funcionarios que lo soliciten por períodos anuales, que podrán ser prorrogados en el mismo tiempo, hasta que el funcionario haya cumplido los setenta años.

3. Procederá la jubilación voluntaria, a instancia del funcionario que reúna alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber prestado 35 años de servicios reconocidos.

b) Haber cumplido 55 años de edad y haber prestado 30 años de servicios reconocidos.

4. Procederá también jubilación cuando el funcionario padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades. La jubilación se declarará previa instrucción de expediente, incoado de oficio o a instancia del interesado, y con audiencia de éste. La declaración de incapacidad podrá ser revisada, de oficio o a instancia del interesado, rehabilitando al funcionario para el desempeño del cargo.

5. Podrán declararse jubilaciones especiales en aquellos casos en que así lo establezca la Mesa de la Cámara.

Artículo 75. Serán beneficiarios de la pensión de viudedad los cónyuges de los funcionarios y de los pensionistas por jubilación que reúnan los requisitos que se establezcan en la normativa dictada en desarrollo del presente Estatuto.

Artículo 76. 1. Si el funcionario o pensionista por jubilación dejasen, además del cónyuge viudo, hijos menores de edad, la pensión de viudedad se incrementará, en concepto de pensión de orfandad, en el porcentaje que reglamentariamente se determine.

2. Si el funcionario o pensionista por jubilación fallecidos fuera viudo y dejase hijos menores de edad, éstos se distribuirán, a partes iguales, la cuantía acumulada de las pensiones de viudedad y de orfandad que hubieran podido corresponderles.

3. A los efectos establecidos en los párrafos anteriores, los hijos de edad inferior a los veintitrés años que carezcan de recursos económicos y los disminuidos físicos o psíquicos, tendrán siempre la consideración de menores.

4. Si al fallecimiento del funcionario o pensionista por jubilación no quedare cónyuge viudo ni hijos menores de edad, los ascendientes que hubieren convivido con el causante en total dependencia económica del mismo serán beneficiarios de las pensiones especiales que reglamentariamente se determinen.

Artículo 77. La cuantía de las pensiones establecidas en el presente Estatuto se actualizará anualmente en el mismo porcentaje que las retribuciones personales básicas de los funcionarios en activo.

CAPITULO VIII.—Del régimen disciplinario

Artículo 78. 1. Los funcionarios sólo podrán ser sancionados por la comisión de faltas disciplinarias derivadas del incumplimiento de sus deberes, de acuerdo con este Estatuto.

2. Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, al año y las muy graves, a los tres años.

3. Las faltas disciplinarias serán las mismas que las establecidas con carácter general para la función pública, en la Ley Foral reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

4. Además, y en todo caso se considerarán faltas muy graves el incumplimiento del deber de acatamiento a la Constitución o de imparcialidad política, el abandono reiterado del servicio, la violación del secreto profesional y el incumplimiento reiterado de las normas sobre incompatibilidades que atenten gravemente a los principios contenidos en el presente Estatuto.

Artículo 79. 1. Existe reiteración cuando al cometer la falta, el funcionario hubiese sido sancionado disciplinariamente por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior.

2. Existe reincidencia cuando, al cometer la falta, el funcionario hubiese sido sancionado disciplinariamente por otra u otras faltas de la misma índole.

3. La cancelación de las anotaciones de sanciones disciplinarias en el expediente personal del funcionario afectado, impedirá la apreciación de reiteración o reincidencia si volviera a incurrir en falta.

4. Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de las faltas, sino también los su-

periores que las toleren y los funcionarios que las encubran, así como los que induzcan a su comisión.

Artículo 80. 1. Las sanciones se impondrán y graduarán de acuerdo con la intencionalidad del autor, la perturbación del servicio y la reincidencia de la falta, y serán las siguientes:

a) Por faltas leves, las de apercibimiento por escrito o pérdida de uno a cuatro días de remuneración.

b) Por faltas graves, la de suspensión de empleo y sueldo de cinco a veinte días, excepto el complemento familiar, o la suspensión de funciones de hasta seis meses de duración.

c) Por faltas muy graves, la de suspensión de funciones de seis meses a cinco años, o la separación del servicio.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las faltas de puntualidad y de asistencia así como el incumplimiento de la jornada de trabajo en ejercicio del derecho de huelga, llevarán consigo la pérdida de las correspondientes retribuciones, de conformidad con las normas que se dicten por la Mesa de la Cámara.

3. No podrá imponerse una sanción disciplinaria por los mismos hechos que hubieran dado lugar a una condena penal. Si se impusiera al funcionario una pena privativa de libertad, quedará en situación de suspensión por todo el tiempo que dure la condena; pero si tuviese personas a su cargo, éstas tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas correspondientes al funcionario.

Artículo 81. 1. Las sanciones por faltas leves se impondrán por el Letrado Mayor; no darán lugar a instrucción de expediente, pero deberá oírse en todo caso al presunto infractor.

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán en virtud de expediente instruido al efecto y que constarán de los trámites de pliego de cargos, prueba en su caso, y propuesta de resolución, debiendo permitirse al funcionario formular alegaciones en los mismos.

3. La incoación del expediente y la imposición de las sanciones, corresponderá al Letrado Mayor.

No obstante, las sanciones de suspensión y separación del servicio sólo podrán impo-

nerse por la Mesa de la Cámara previo informe de la Junta de Personal; en el segundo caso, el acuerdo de separación deberá reunir la mayoría absoluta de los miembros de derecho de la Mesa.

Artículo 82. 1. Las anotaciones en la hoja de servicios relativas a sanciones impuestas podrán cancelarse a petición del funcionario, una vez transcurrido un período equivalente al de prescripción de la falta, siempre y cuando no se hubiese incoado nuevo expediente al funcionario que dé lugar a sanción. La cancelación surtirá plenos efectos, incluidos los de apreciación de reincidencia.

2. Si el instructor apreciase que la presunta falta reviste caracteres de delito, deberá ponerlo en conocimiento de quien hubiese ordenado la incoación del expediente, para su oportuna comunicación al Ministerio Fiscal y con suspensión entre tanto de las actuaciones.

3. Si el órgano competente para incoar o instruir un expediente disciplinario tuviese conocimiento de haberse iniciado un procedimiento judicial penal por los mismos hechos, decretará de inmediato la suspensión de las actuaciones hasta que recaiga sentencia firme. Si ésta no impusiese pena por haberse apreciado alguna de las causas eximentes de responsabilidad criminal, la autoridad ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 83. 1. Las resoluciones que se dicten por los órganos y autoridades de la Cámara en materia de personal, serán recurribles:

a) Las dictadas por el Letrado Mayor, ante la Mesa del Parlamento.

b) Las dictadas por la Mesa, ante el mismo órgano.

2. El recurso se interpondrá en el plazo máximo de un mes y se entenderá tácitamente desestimado por el transcurso del mismo plazo.

3. Contra los acuerdos de la Mesa que resuelvan reclamaciones en cualquier materia de personal cabrá recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la normativa reguladora de esta jurisdicción.

4. En las materias reguladas por el presente artículo, se aplicará, con carácter supletorio, la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposiciones adicionales

1.ª 1. Los funcionarios públicos del Parlamento de Navarra continuarán desempeñando las mismas funciones que realizaban, cualquiera que fuese su relación con la Cámara, a la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, se concede un plazo de treinta días para que el personal que se encuentra incorporado en calidad de adscrito, manifieste por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara si opta por el nuevo régimen establecido en el artículo 15.1.a), o se mantiene en su actual situación, ahora prevista en el apartado segundo del artículo 15, sin perjuicio del derecho de reintegrarse a su administración de origen en las condiciones establecidas en el artículo 24.2 de la Ley Foral 13/83 de 30 de marzo.

2.ª 1. A la entrada en vigor de este Estatuto, los funcionarios públicos del Parlamento y de la Diputación Foral que prestan servicios en la Cámara de Comptos quedarán adscritos definitivamente a esta Institución conforme a lo que disponga la Ley Foral reguladora de la Cámara de Comptos de Navarra.

2. El personal al servicio de la Cámara de Comptos tendrá su propio estatuto jurídico, sin perjuicio de que en tanto el mismo no entre en vigor, le será de aplicación supletoria el presente Estatuto, con excepción del régimen retributivo.

3.ª A efectos del cómputo de antigüedad y asignación de grado, serán reconocidos como años de servicios los prestados por funcionarios y personal contratado a cualesquiera administraciones públicas y órganos constitucionales, siempre que no fueran coincidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981.

4.ª Corresponde al Letrado Mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Estatuto, el ejercicio respecto a servicios dependientes directamente del mismo, de las competencias no atribuidas a otro órgano o autoridad.

5.ª La Mesa podrá acumular el desempeño de dos o más plazas de las contempladas en la plantilla orgánica en un funcionario, cuando el volumen y la naturaleza del trabajo a desarrollar en las mismas lo permita, sin que ello origine derecho económico alguno.

6.ª El desarrollo normativo del presente Estatuto corresponde a la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Personal.

Disposiciones transitorias

1.ª 1. El régimen retributivo de los funcionarios regulado en el Título III, Capítulo VI, Sección 2.ª del presente estatuto, entrará en vigor en la misma fecha que el Reglamento de Retribuciones, que deberá aprobarse según lo dispuesto en la Ley Foral 13/83 de 30 de marzo, señale para su aplicación a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. A los efectos del cálculo de retribuciones, se tomará como sueldo inicial del nivel E, el señalado para el mismo nivel en 1984 por la Administración de la Comunidad Foral.

2.ª 1. La Mesa adoptará las disposiciones oportunas para el encuadramiento de los funcionarios del Parlamento en los niveles y Categorías a que se refiere el presente Estatuto.

2. En cada uno de dichos niveles y Categorías quedarán encuadrados los funcionarios que reúnan la correspondiente titulación, y, además, aquellos que, aun no reuniéndola, desempeñen actualmente puestos de trabajo que desde la aplicación del presente texto le exijan.

3.ª La asignación inicial de grado a los funcionarios del Parlamento nombrados con anterioridad al 1 de febrero de 1984, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria quinta de la Ley Foral 13/83 de 30 de marzo.

4.ª La aplicación del presente Estatuto no podrá suponer, en ningún caso, menoscabo en el actual régimen de retribuciones.

5.ª Las elecciones a la Junta de Personal se celebrarán en el año mil novecientos ochenta y cuatro.

6.ª 1. En tanto por la Mesa se establezca la normativa reguladora de la promoción en el grado, el ascenso en el mismo se efectuará automáticamente por la permanencia durante un tiempo de cinco años, pasando al cumplir este plazo al grado inmediatamente superior.

2. A partir del año 1985, la Mesa podrá ascender de grado, previo informe del Secretario General, a los funcionarios que tengan reconocida la permanencia en un grado durante cuatro años.

3. A los funcionarios que asciendan de nivel en virtud de convocatoria libre o restringida, y a los de nuevo ingreso que les sea aplicable la disposición adicional primera, en tanto por la Mesa no se apruebe la regulación a que hace referencia el apartado 1, se les asignará el grado que corresponda según lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, párrafo primero del presente Estatuto. No obstante, y para la conversión del resto obtenido en días de servicios prestados, se efectuará previa multiplicación del mismo por el cociente 228.

7.ª 1. El régimen de derechos pasivos previsto en el presente Estatuto se aplicará a las pensiones que se causen con posterioridad a la entrada en vigor de la normativa que la Mesa dicte en desarrollo del capítulo VII del presente Estatuto.

2. Mientras no entre en vigor dicha normativa, se aplicarán en forma analógica las disposiciones establecidas para el régimen de derechos pasivos de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

8.ª En el plazo de seis meses siguientes

a la entrada en vigor del presente Estatuto, la Mesa de la Cámara aprobará las oportunas convocatorias para la provisión de las vacantes de Letrado, Técnico-Administrativo y Ujieres.

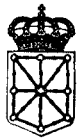
9.ª Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional quinta, en el plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor el presente estatuto, se proveerán las jefaturas de servicios y secciones y demás puestos de trabajo a que hace referencia el Título II.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Disposición Final

Este Estatuto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara. Se publicará, asimismo, en el Boletín Oficial de Navarra.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con una × la forma de pago.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES Un año 2.500 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial. ... 50 " Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 60 "	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA "Boletín Oficial del Parlamento de Navarra" Arrieta, 12, 3.º PAMPLONA
--	--